

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 022 del 12 de febrero de 2024 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de MULTIMARCAS DIGITALES S.A.S en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTILLO
DEMANDADO: MULTIMARCAS DIGITALES S.A.S. Y FARUC BEDOYA VÁSQUEZ.
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00225-00

Auto No. 1213

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia del 22 de marzo de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **KATHERINE HERNANDEZ BARRIOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000** con cargo a la parte demandada **MULTIMARCAS DIGITALES S.A.S.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 022 del 12 de febrero de 2024 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de mayo de 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-//

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N°191 del 18 de septiembre de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de ESIMED S.A en primera instancia	\$1.700.000
Agencias en derecho a cargo de ESIMED S.A en segunda instancia	\$3.900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.600.000

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: ESIMED S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00400-00

Auto No. 1211

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia del 22 de marzo de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **KATHERINE HERNANDEZ BARRIOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$5.600.000 con cargo a la parte demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N°191 del 18 de septiembre de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de mayo de 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

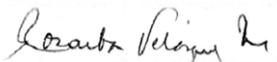
w.m.f-//

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia N°253 del 15 de diciembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARIA CLAUDIA ALMARIO PAEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2019- 00494-00**

Auto No.1203

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 092 del 21 de marzo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$1.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia N°253 del 15 de diciembre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

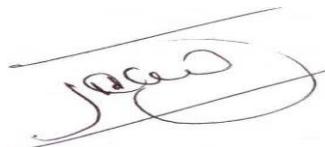
TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de mayo de 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso declarar la **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No.2882 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la contestación pero que omitió pronunciarse frente a la demanda de reconvención formulada por la AFP Colfondos S.A, conservando validez las pruebas practicadas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO MARIA OVALLE BUITRAGO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021 - 00511

Auto Sust. No. 1201

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 022 del 21 de marzo de 2024, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, que dispuso **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No.2882 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la contestación pero que omitió pronunciarse frente a la demanda de reconvención formulada por la AFP Colfondos S.A, conservando validez las pruebas practicadas. Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No.2882 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la contestación pero que omitió pronunciarse frente a la demanda de reconvención formulada por la AFP Colfondos S.A, conservando validez las pruebas practicadas.

SEGUNDO: Continuar con el Tramite del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de mayo de 2024.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N°147 del 26 de julio de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.300.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.500.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SUSANA VILLA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00002-00

Auto No.1200

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 057 del 21 de marzo de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.500.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$1.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A y \$1.000.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N°147 del 26 de julio de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de mayo de 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.460.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA BERNAL GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00492-00

Auto No. 1199

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 090 del 18 de marzo de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$1.160.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de mayo de 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el auto 930 del 03 de mayo de 2023, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023 – 00040

Auto Sust. No. 659

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 142 del 21 de marzo de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el auto 930 del 03 de mayo de 2023, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Nubia Teresa Serna
Demandado:	Medimas EPS S.A.S. En Liquidación
Radicación No.	76 001 31 05 004 2023 00123 00

Auto Interl. No. 1150

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito manifestando que su poderdante tomó la decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, **(archivo 10 ED)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 314 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y producirá efectos de cosa juzgada.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, al revisar el objeto de la Litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, fundamentado en la voluntad de la demandante manifestada a través de su apoderado judicial, quien se encuentra facultado para desistir (f. 2 a 3 archivo 02 ED), y como

quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante se encuentra debidamente facultado para desistir, conforme el poder obrante en el expediente (**f. 2 a 3 archivo 02 ED**), se aceptará el mismo, y se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la demanda formulada por la demandante Nubia Teresa Serna contra Medimas EPS S.A.S. en Liquidación.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarar Terminado** el presente proceso adelantado por Nubia Teresa Serna contra Medimas EPS S.A.S. en Liquidación.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: Archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Erminso Arrechea Cortes

DDO: Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. en Liquidación, Metro Cali S.A. en Acuerdo Reestructuración, Municipio de Santiago de Cali – Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios y Seguros del Estado S.A.

RAD: 760013105 004 2024 00052 00

TEMA: Prestaciones Sociales, Sanción por no consignación de Cesantía y por no pago de intereses.

Auto Inter. No. 1153

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley **2213 de 2.022**, por lo cual será ADMITIDA.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Yuliet Andrea Medina Naranjo, portador (a) de la T.P. No. 156.144 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Erminso Arrechea Cortes**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Erminso Arrechea Cortes**, contra **Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. en Liquidación**, representada legalmente por Luis Fernando Arboleda Montoya, o por quien haga sus veces; **Metro Cali S.A. en Acuerdo Reestructuración**, representada legalmente por Oscar Javier Ortiz Cuellar, o quien haga sus veces; **Municipio de Santiago de Cali – Distrito**

Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, representado legalmente por Alejandro Eder Garcés, o quien haga sus veces, y **Seguros del Estado S.A.**, representado legalmente por Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 14 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 077

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 24 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luz Marina Vizcaíno Yustres
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2024 00086 00
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 963

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Christian Johan Alomia Riascos**, portador (a) de la T.P. No. 227.213 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Luz Marina Vizcaíno Yustres**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Luz Marina Vizcaíno Yustres**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que

//CMA.

obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE MAYO DE 2024** EN EL ESTADO No. **077**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Oscar Mejía Padilla
DDO: Grupo Profesional Constructor S.A.S.
RAD: 760013105 004 2024 00010 00
TEMA: Existencia Contrato Trabajo, Reintegro, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones

Auto Inter. No. 1154

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 14 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 077

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Alonso Bedoya Cardona
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD: 760013105 004 2024 00058 00
TEMA: Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 1155

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 14 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 077

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Gustavo Montaña Marmolejo
DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD: 760013105 004 2024 00080 00

Auto Inter. No. 1156

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 14 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 077

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Felisa Duran Caicedo
DDO: Olga L. Rodríguez Cañola y Carlos Andrés Ayalde Tascon
RAD: 760013105 004 2024 00090 00

Auto Inter. No. 1204

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 14 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 077

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha allegado liquidación del crédito ni ha realizado pronunciamiento alguno, y las costas del proceso ordinario ya fueron cobradas el 05 de agosto de 2.022. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **Ejecutivo a Continuación Ord. Laboral**
EJECUTANTE: **María Consuelo Herreño de Londoño**
EJECUTADA: **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
RADICACION: **760013105 004 2019 00687 00**

Auto Sust. No. 660

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del proceso que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha allegado la liquidación del crédito ni realizado pronunciamiento alguno, además, las costas del proceso ordinario ya fueron cobradas el 05 de agosto de 2.022, por lo que se ordena requerir a la parte ejecutante **María Consuelo Herreño de Londoño** y a su apoderada judicial para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

Para el efecto esta agencia judicial le concederá el término de diez (10) días con el fin de que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** al ejecutante María Consuelo Herreño de Londoño y a su apoderada judicial, para que informe a este Despacho si la ejecutada dio cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial.

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que informen lo solicitado por este Despacho, so pena de dar por terminado el presente proceso por

/CMA.

pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE MAYO DE 2024** EN EL ESTADO No. **077**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría